En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R.R.A c/ K Y C S.A. Y OTRA s/ Accidente de trabajo" (Expte. N°18 Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. Expte. N°010082 Año 2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 425.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 387/401 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 407 por la codemandada "P. ART S.A", recurso concedido a fs. 408.A fs. 405 la codemandada "P. ART S.A" apela por altos los honorarios regulados a los letrados, peritos y consultor técnico, recurso concedido a fs. 408.

A fs. 406 el Ab. Luis A. NOVOA apela por bajos los honorarios regulados, recurso concedido a fs. 408.

2. Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios de fs. 412/413 la parte demandada expresa que la Sra. Jueza de grado omitió

regular honorarios en relación a la acción indemnizatoria promovida por el actor en base a la Ley de Riesgos de Trabajo.

Explica que la *a quo* admitió la demanda sistémica por vía de LRT, acumulada en subsidio a la acción promovida por el actor en base a las normas del derecho civil, siendo esta última rechazada imponiendo las costas al primero.

Manifiesta que al resolver admitiendo la pretensión ejercida con fundamento en la LRT omitió regular el honorario de su parte quedando incompleta la sentencia en ese aspecto.

Requiere que este cuerpo jurisdiccional supla la mencionada omisión en razón de lo regulado en el art. 281 del CPCC.

3.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4. El tratamiento del agravio. De la lectura del acto jurisdiccional de fs. 387/401 se advierte que la Sra. Jueza de grado luego de rechazar la acción interpuesta por la actora basada en el reclamo civil (en la que impuso costas y reguló honorarios), hace lugar a la demanda interpuesta en forma subsidiaria por el resarcimiento por la vía de la Ley de Riesgos del Trabajo, y en consecuencia, condena a P. A.R.T. S.A. a abonar al actor, Sergio Adrián RUBILAR, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la

suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($45.639,84) más los intereses.

Luego de esta decisión, impone las costas por la acción sistémica a la demandada P. ART S.A. en su calidad de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1), y en consecuencia, a los fines regulatorios estableció los honorarios de la letrada apoderada del actor, Margarita Esther RUBILAR en el 18%; los del perito técnico José María MOLINA, los del contador CASTRO, los del Cuerpo Médico Forense, así como del consultor técnico, Lic. Ricardo DE ALBA, en el 4% a cada uno, en los términos del arts. 5, 6, 7, 8, 9, 39, 60 y conc. Ley XIII N°4, art. 7 de la Ley XIII N° 15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18; Ac. Plenario 4195/14 STJ).

A poco que se analice, surge que asiste razón al apelante en torno a que la sentencia ha omitido la regulación de honorarios a su parte, pues resulta lógico que si la judicante de grado ha resuelto escindiendo ambas pretensiones (extra-sistémica y sistémica) y regulando honorarios de manera diferencial en cada una de ellas, dicha determinación debe incluir los emolumentos de todos los profesionales intervinientes.

En razón de ello, corresponde determinar los honorarios del abog. Luis NOVOA, en carácter de representante de P. ART, por la labor desarrollada en la demanda subsidiaria sistémica promovida por vía de LRT, en el 14 % del monto de condena, capital más intereses que surja de la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere. (Conf.
arts. 5, 6, 7, 9, 39 de la Ley XIII Nª 4).

5. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este

sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelve el agravio corresponde imponerlas por su orden. (Conf. Art. 69 2ª parte del CPCC).

6.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del Dr. Luis A. NOVOA en el 35% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último

(Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El Dr. Julián E. Jalil y en orden a las cuestiones que vienen apeladas, indicó los motivos que sustentan los agravios, por lo que me pronunciaré directamente sobre ellos, para lo cual y cumpliendo las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

La magistrada de grado, conforme el fallo dictado y en lo que es relevante para este voto, rechazó la demanda interpuesta por Sergio Adrián Rubilar, DNI 30.041.792, por el reclamo del resarcimiento por la vía civil contra K Y C S.A. y P. A.R.T. S.A, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los letrados entre ellos al letrado Luis Ángel Novoa, apoderado de P. ART S.A., en el 18 % del monto del
proceso.

Luego en el punto 4 del fallo, admitió la demanda interpuesta en forma subsidiaria por el resarcimiento por vía de la LRT y en el punto 5 impuso las costas- por la acción sistémica admitida-, a la ART demandada y reguló honorarios de la letrada del actor, peritos y consultores técnicos omitiendo regular los honorarios del Ab. Luis Ángel Novoa por la actividad

profesional cumplida.

Al individualizar el rechazo de la acción extrasistémica y fijarle los honorarios a los letrados que intervinieron en la misma (sin regular los de la Ab. Rubilar en cuestión que llega firme a esta instancia), no se advierten razones fácticas ni jurídicas para excluir al Dr. Novoa de la posterior determinación de los honorarios profesionales respecto de la demanda sistémica admitida.

Tal omisión a la norma del art. 165 inc.8, 166 y cctes. y que estimo podría haber sido resuelta con una aclaratoria, debe subsanarse en esta instancia, en tanto así lo permite el art. 281 del CPCC, aplicable supletoriamente a un proceso laboral por vía del art. 71 de la Ley XIV N° 1.

Conforme mi voto, corresponde establecer los honorarios del letrado Luis Ángel Novoa, apoderado de la ART demandada en el 14 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, para lo cual tengo en consideración el mérito y resultado obtenido por su actividad profesional (5,6, 7, 8,38 y cctes de la ley arancelaria).

3.

En cuanto a las costas en esta instancia, el agravio se motiva en la omisión de la magistrada de grado de pronunciarse sobre los honorarios del letrado recurrente, por lo que a falta de contradictorio, soy del criterio que deben imponerse en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC).

En cuanto a los honorarios del letrado Novoa, propongo se fijen en el 35 % de los que resulten determinados en la etapa de ejecución de sentencia, para la admisión de la demanda sistémica, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

5.- Los honorarios regulados en la sentencia de Primera Instancia. El letrado de la parte codemandada P. ART apela los honorarios regulados en autos (de letrados, peritos, y consultor técnico) por elevados y apela los honorarios regulados en su favor por bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4). En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales en cuestión bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 405 la Aseguradora P. ART apeló por altos los honorarios regulados a letrados, peritos y consultor técnico puestos a su cargo, por altos.

A fs. 406 el letrado Luis Ángel Novoa, apeló los honorarios regulados en la sentencia por bajos.

Para dar respuesta a la cuestión, debo señalar liminarmente que la magistrada de grado ha desdoblado la determinación de los honorarios conforme sendas acciones sobre las que se expidió en definitiva.

En los términos que se ha planteado la apelación de la Aseguradora voy a expedirme sobre los honorarios regulados para la acción sistémica admitida y en orden a la apelación -por derecho propio del Ab. Luis Novoa-, serán los estipulados por el rechazo de la demanda con fundamento en las normas civiles.

Sobre esa base, daré respuesta a la cuestión, diciendo que tanto la ley arancelaria para abogados y peritos como la que regula los honorarios de contadores en actuaciones judiciales, prevén un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos.

Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida tanto por los letrados que representaron a la parte actora como a la empresa K Y C S.A. y a la ART y los peritos técnico, contador, profesionales médico y psicóloga del CMF de esta Circunscripción Judicial y consultor técnico, los porcentajes establecidos para cada uno de ellos en la sentencia de grado, deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 387/401 en cuanto ha sido materia de agravios por la codemandada P. ART.

2. **DETERMINAR** los honorarios del abog. Luis A. NOVOA, en carácter de representante de P. ART, por la labor desarrollada en la demanda subsidiaria sistémica promovida por vía de LRT, en el 14 % del monto de condena, capital más intereses que surja de la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 7, 9, 39 de la Ley XIII Nª 4).

3. **CONFIRMAR** las demás regulaciones de honorarios profesionales que fueron materia de apelación.

4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 CPCC), **REGULANDOSE** los honorarios del Dr. Luis A. NOVOA en esta Instancia en el 35% de lo que resulten determinados en la etapa de ejecución de sentencia, para la admisión de la demandada sistémica, sin perjuicios de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria)

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que debe dictarse es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 387/401 en cuanto ha sido materia de agravios por la codemandada P. ART.
2. **DETERMINAR** los honorarios del abog. Luis A. NOVOA, en carácter de representante de P. ART, por la labor desarrollada en la demanda subsidiaria sistémica promovida por vía de LRT, en el 14 % del monto de condena, capital más intereses que surja de la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 7, 9, 39 de la Ley XIII Nª 4).
3. **CONFIRMAR** las demás regulaciones de honorarios profesionales que fueron materia de apelación.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 CPCC), **REGULANDOSE** los honorarios del Dr. Luis A. NOVOA en esta Instancia en el 35% de lo que resulten determinados en la etapa de ejecución de sentencia, para la admisión de la demandada sistémica, sin perjuicios de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria)
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.